



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-**2021-00390**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **SERGIO ISMAEL CONTRERAS SÁNCHEZ**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Informa el accionante que, el 10 de mayo de 2021, elevó derecho de petición ante la **NUEVA EPS**, y que a la fecha de presentación de la acción de tutela, dicha entidad no ha otorgado respuesta a la referida petición.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por la **NUEVA EPS** y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada.

TRAMITE

Por auto de fecha 24 de junio de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA EPS**, otorgó respuesta a la acción de tutela esgrimida en su contra, indicando que se estaba realizando la gestión con el fin de otorgar respuesta a la petición elevada por el accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del

Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulnero el derecho fundamental de petición del señor **SERGIO ISMAEL CONTRERAS SÁNCHEZ** por parte de la **NUEVA EPS**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición por el incoada el 10 de mayo de 2021?

3. Marco normativo y jurisprudencial.

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede

presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



*Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.1.1. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.2. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

2 Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

4. Caso Concreto

El accionante en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó a la **NUEVA EPS** lo siguiente:

“Primero: Se apruebe y realice el pago efectivo de la incapacidad solicitada por licencia de maternidad de KAROLL VANESSA PEREZ CORREA C.C NO. 1.037.640.024 por 126 días comprendidos desde el 18/08/2020.

Segundo: De no acceder se indique el sustento normativo que le permite a NUEVA EPS apartarse del criterio de la Corte Constitucional explicando de manera detallada su negativa, y el fundamento que deberá ser jerárquicamente superior al precedente jurisprudencial aquí citado”.

El accionante allegó por correo de fecha 30 de junio de 2021, la respuesta que la **NUEVA EPS** otorgó a la petición antes mencionada, la cual fue enviada a su correo electrónico, como se puede constatar en el (folio 17 a 21 del expediente digital).

No obstante, atendiendo a lo indicado por la parte accionante en el correo precitado, respecto a que la **NUEVA EPS** no otorgó una respuesta de fondo frente a la petición contenida en el numeral segundo, esto es, que *“indique el sustento normativo que le permite a NUEVA EPS apartarse del criterio de la Corte Constitucional explicando de manera detallada su negativa, y el fundamento que deberá ser jerárquicamente superior al precedente*

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



jurisprudencial aquí citado”, el Despacho considera que al accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, y en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes planteadas.

En efecto, si bien ya se otorgó una respuesta, debe tenerse presente que su solicitud incluía unas peticiones puntuales que, en aquello que correspondiera al pago de la incapacidad por licencia de maternidad de la señora Karol Vanessa Pérez Correa, y la explicación detallada del sustento normativo en caso de negar el pago de la misma, esta última contenida en el numeral segundo del derecho de petición, pues si bien en la respuesta otorgada se menciona la normatividad en que se fundamenta, no hace una explicación de manera detallada del sustento normativo que deberá ser jerárquicamente superior al precedente jurisprudencial citado en el derecho de petición, lo que implica la ausencia de una respuesta clara, precisa y de fondo frente al punto antes referido.

En suma, existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **NUEVA EPS** al no brindar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, dado que la petición el señor **SERGIO ISMAEL CONTRERAS SÁNCHEZ** incluía solicitudes específicas, de contenido fáctico, que no fueron resueltas por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **SERGIO ISMAEL CONTRERAS SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, formule y notifique una respuesta clara, precisa y congruente respecto del numeral segundo del derecho de petición elevado por el señor **SERGIO ISMAEL CONTRERAS SÁNCHEZ** el día diez (10) de mayo 2021. La respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación al correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.



CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8e2b0aad3934d7383ad628c079cc0f44215b75f2ae5c8f5d2d578b05cd9e8f

Documento generado en 06/07/2021 01:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**